

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL Rad. 00045-2021	JENY SAY ESPITIA MAFIOLY	MARIO AGRESOTT SOLANO	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	17 de Marzo de 2021	19 de Marzo de 2021

Secretaría. Montería, 16 de marzo de 2021.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria-

Señora  
Juez Tercera de Familia del Circuito  
Montería  
E.S.D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**  
**REF.: PROCESO: DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: JENY SAY ESPITIA MAFIOLY,**  
**DEMANDADO: MARIO AGRESOTT SOLANO**  
**RADICADO: 2021 -0045**

**MERLY MONTERROSA DE LEON**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°34.977.918 expedida en Montería y portador de la T.P. No.90.871 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **MARIO AGRESOTT SOLANO** – accionado-**Interpongo RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha febrero 24 de 2021 con relación a los numerales 5º. Y 28º de la parte **RESOLUTIVA**.

#### **ANTECEDENTES**

En el auto anteriormente citado, se resuelve sobre la medida cautelar innominada, solicitada por la demandante representada judicialmente, en los siguientes términos:

...

*“29º.-Emitir orden de alejamiento al señor MARIO AGRESOTT SOLANO, en beneficio de la demandante JENY SAY ESPTIA MAFIOLY y sus menores hijas ANTONELLA Y MARIAM AGRESOTT ESPITIA. Ofíciase el demandado en la tal sentido.”*

Para la orden de alejamiento contra el padre, se expuso en la demanda, previo dictamen psicológico, que las menores, ANTONELLA, padece conflicto parento filial entre ella y su padre y la pequeña MARYAM, presenta un vínculo afectivo y emocional débil (desvalorización).

Y, en el numeral 5º se concede el beneficio legal de amparo de pobreza solicitado por la demandante.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sea lo primero pronunciarnos sobre la medida cautelar, así:

Las relaciones entre padres e hijos son unas de las más fuertes que existen. Basta un cambio de actitud simplemente, sobre todo cuando existen regaños, conflictos y enfados, para que estos desaparezcan.

Somos convencidos que estas relaciones, por muy enérgicas que sean, no garantizan la ausencia de problemas, estos, son más frecuentes cuando existe mala gestión en las relaciones de la pareja, madre-padre-, pero la solución no es el aislamiento, la solución la da el mismo psicólogo que atendió a las niñas. Veamos:

En las conclusiones sobre el diagnóstico de la menor Antonella, establece en el último punto, *“Fuerte necesidad de mejorar el vínculo y la comunicación con su figura paterna. Y, para ello recomienda:*

- *“Entrenamiento en tipos de refuerzo dirigido a los padres.*
- *Incremento en el manejo del vínculo y la comunicación parental.*
- *Debe mejorar la estimulación de la autoestima través de la crianza.*
- *Fortalecer el uso de responsabilidades acordes a la edad de la paciente con el objetivo que esto ayude a mejorar su autoconfianza.*
- *Mejorar la comunicación asertiva en la crianza*
- *Adoptar un estilo de crianza más asertivo a través de la cual se le pueda ayudar a la paciente en el buen desarrollo de su identidad y su auto esquema”*

En cuanto a la menor Marian, en una de las conclusiones se lee:

- *“Fuerte necesidad de mejorar vinculo y comunicación parental”*

En cuanto a las recomendaciones determina:

- *“Entrenamiento en tipos de refuerzo dirigido a los padres.*
- *Incremento en el manejo del vínculo y la comunicación parental.*
- *Esclarecimiento de límites de límites, reglas y normas funcionales.*
- *Crear un establecimiento tranquilo donde la niña pueda jugar sin regaños, es decir pasar 15 minutos de juego con la paciente en la que ella pueda colocar sus propias reglas, de tal manera que la niña pueda sentir una disminución en el ambiente hostil que perciba ella.*
- ....
- ...

De estos diagnósticos, no se vislumbra como recomendación aislamiento total del padre. Todo lo contrario, se exhorta a un cambio de actitud, y, aunque los padres se encuentren separados físicamente, ello no quiere decir que las niñas con su padre no puedan mantener una buena relación.

Los padres, deben asistir a terapia y aprender a manejar los vínculos y comunicaciones parentales.

Y, si la señora Juez, observa, estos dictámenes, son determinados a un fin, alejar al padre de sus hijas, se procuró la ayuda psicológica para presentar el resultado como un anexo, nótese que son de fecha cercana 5 de febrero del presente año, 19 días antes de presentarse la demanda. Ninguna madre permanece o soporta años de violencia sobre sus hijas de seis y cuatro años, porque de lo contrario se convertiría en cómplice de la conducta delictiva.

El cambio de actitud, se refiere al contacto físico, a los abrazos, a las caricias, en estar pendientes unos de otros. Esa fue la terapia recomendada, no el alejamiento. Este proceso ha sido utilizado, para endilgar peligrosidad en un padre de familia, que no es peligroso, no ha amenazado a sus hijas de muerte, no las ha violentado, quizás se ha excedido un poco en la corrección, pero para están las terapias, los padres deben someterse a ellas, porque la madre, al decir del padre somete a la hija mayor a encierro por horas en el baño hasta cuando la niña aprende las lecciones, la salva su progenitor después de muchas horas de llanto. Esto es maltrato indudablemente.

Analice, distinguida Operadora Judicial, las fotos aportadas por la demandante. Denotan amor total, marido y padre cariñoso, divertido y apasionado. No todas las fotos sirven de prueba. Los hechos de la demanda hablan de un trato indignante, pero la prueba - fotografías- hablan de un amor apasionado, sublime y de un padre participativo en los eventos y paseos con sus hijas.

La Corte Constitucional ha establecido:

“

(...)

*“Ello implica la obligación de no separar los niños de sus padres, a menos que ello vaya en el interés superior del niño (art. 9). Los niños pequeños son especialmente vulnerables a las consecuencias adversas debido a su dependencia física y vinculación emocional con sus padres o tutores. También son menos capaces de comprender las circunstancias de cualquier separación. Las situaciones que probablemente repercutan negativamente en los niños pequeños son la negligencia y la privación de cuidados parentales adecuados; atención parental en situación de gran angustia material o psicológica o salud mental menoscabada; la atención parental en situación de aislamiento; la atención que es incoherente, acarrea conflictos entre los padres o es abusiva para los niños; y las situaciones en las que los niños experimentan relaciones interrumpidas (inclusive separaciones forzadas), o en las que se les*

*proporciona atención institucional de escasa calidad. El Comité apremia a los Estados Partes a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los padres pueden asumir responsabilidad primordial de sus hijos; a apoyar a los padres a cumplir con sus responsabilidades, en particular reduciendo privaciones, interrupciones y distorsiones que son dañinas para la atención que se presta al niño; y a adoptar medidas cuando el bienestar de los niños pequeños pueda correr riesgo (...)*

*En consecuencia, los dos padres tienen obligaciones comunes con la crianza y el desarrollo del niño. Esto lleva implícito el reconocimiento de que los padres y las madres deben cuidar a sus hijos en pie de igualdad. Se debe reconocer que las prácticas y los modelos familiares son variables y cambiantes, pero ello no debe afectar a los niños pequeños dado que "(...) cada una de estas relaciones puede hacer una aportación diferenciada a la realización de los derechos del niño consagrados por la Convención y que diversos modelos familiares pueden ajustarse a la promoción del bienestar del niño".*

*"(...) los progenitores deben evitar todo comportamiento que quebrante o debilite los vínculos familiares, tales como aquellos que paralicen el contacto y la comunicación libre y directa entre sus miembros, o los que privilegien la exposición deslucida o degradante de uno de ellos, como quiera que este tipo de contextos generan graves grietas en la unidad familiar, impidiendo el desarrollo integral de los hijos en el marco de la protección constitucional a los derechos de la infancia"<sup>[59]</sup>.*

(...)

37. Debe concluirse que, la interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones.

38. El artículo 44 de la Constitución dispone que, entre los derechos fundamentales del niño, se encuentra el derecho al amor: "[s]on derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, **el cuidado y amor**, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...)" (énfasis añadido).

A continuación la Corte identifica algunas de las principales posiciones *ius fundamentales* que se adscriben a la cláusula constitucional que reconoce el derecho de los niños a ser cuidados y amados y que, a su vez, han sido concretadas en distintas disposiciones de la Ley 1098 de 2006<sup>[62]</sup>. Las normas contenidas en

dicha ley, considerando los intereses que protegen son -según lo dispuesto por el artículo 5° de esta ley- de orden público y de carácter irrenunciable.

**38.1. El derecho al amor implica que los padres deben abstenerse de maltratar a sus hijos.** La Corte Constitucional desde sus primeras providencias se refirió a la vinculación de la dignidad humana con el derecho fundamental al amor. En la sentencia T-339 de 1993 se resolvió la acción de tutela presentada por un menor de edad, dirigida a evitar que el padre lo continuara golpeando, de manera que le brindara los cuidados requeridos. En esta providencia, sin hacer alusión explícita a este derecho, se concluyó que el maltrato es un agravio a la dignidad humana inadmisibles, que a su vez es producto de la violencia endémica del país:

*“Sin embargo, el Estado, y especialmente la familia, pues es allí donde se originan los conflictos que engendran el empleo de la violencia contra los niños, están llamados a extirpar esos factores disolventes, atentatorios de la institución, y que en últimas se traducen en situaciones de violencia en contra de los menores. //En la medida en que una sociedad permita que sus niños crezcan en un ambiente de violencia y agresión contra ellos, será imposible erradicar estas degradantes prácticas en las generaciones venideras, que por ser fruto de ese ambiente, incorporarán en su personalidad y en su conducta, el hábito de la violencia que, fatalmente, emplearán contra sus propios hijos”.*

**38.2. La paternidad y la maternidad exigen un compromiso constante en función del niño, niña o adolescente y, en particular, el deber de recepción en su favor.** En la sentencia T-503 de 1994 se estudió el caso de un menor de edad que fue entregado a una persona distinta a su familia con el compromiso de que pagaría la educación de la madre del niño y entregaría unas medicinas que le habían sido recetadas. Sin embargo, con el paso del tiempo, la niña fue sustraída de cualquier contacto con su familia biológica y fue bautizada y registrada como hija de la señora que había asumido su cuidado. Ante esta situación, la abuela de la menor de edad acudió a una comisaría de familia con el fin de recuperar a su nieta, sin que esto fuera posible y, en consecuencia, interpuso, entonces, la acción de tutela de la referencia debido a que se había “arrepentido” del abandono.

La Corte hizo referencia al derecho fundamental al amor, a partir del concepto de “la maternidad en función del menor de edad”, que implica un acto continuo de voluntad dirigido al bienestar del hijo y, en ese sentido se concluyó que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, es la primera vez que se le da al amor el tratamiento de objeto jurídico protegido. Todo niño tiene derecho a ser tratado con amor y, en ese sentido, “(...) si un padre o una madre incumplen con su obligación constitucional, no sólo están incurriendo en actitud injusta, sino que no están desempeñando ni la paternidad ni la maternidad, en estricto sentido, porque no ejerce la **actitud** debida conforme a derecho”.

(...)

40. El régimen de custodias y visitas en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra establecido en la ley, lo que no obsta para interpretarse a la luz de la Constitución y del interés superior. El Código Civil en el artículo 253 precisa que la crianza y la educación de los hijos está a cargo de los padres; no obstante cuando, por vía de ejemplo, exista una ruptura en la relación entre ellos que le impida a uno de ellos convivir junto con el niño existirá un derecho de visitas, de conformidad con el artículo 256 del mismo código<sup>[69]</sup>.

En adición a ello, el artículo 23 de Ley 1098 de 2006 dispone que “[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral” precisando además que “[l]a obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”. De manera que, en los términos en que se encuentra establecido en la legislación, la crianza y la educación de los hijos constituyen no solo un deber de los padres, sino también un derecho de los menores de edad.

En similar sentido, pero esta vez respecto del régimen de visitas, esta Corte ha establecido desde sus primeros pronunciamientos que (i) las visitas le permiten al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan y (ii) también es un sistema que permite mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En ese sentido, para esta Corte las visitas no son sólo un mecanismo para proteger al niño, niña o adolescente, sino que permiten el restablecimiento de la familia y refuerzan la unidad familiar<sup>[70]</sup>. Según ha sido precisado por este Tribunal:

*“(…) cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos”<sup>[71]</sup>.*

*Es decir que las visitas son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Se trata entonces de un instrumento que contribuye al desarrollo integral del menor de edad en tanto hace posible que la relación con cada uno de sus padres se desarrolle en la mayor medida posible, aún en el contexto de las dificultades suscitadas entre ellos”.*

Salvo mejor criterio de la Señora Juez, en este asunto, se ha tratado de involucrar sutilmente una indebida acumulación de pretensiones, disfrazadas con la petición

de medidas cautelares personales innominadas, la regulación de visitas o la negación de ellas, no es resorte de este proceso. Este es un proceso de índole económico, no de situaciones personales entre padres o hijos.

Y, es tan cierta esta afirmación, que la Administración judicial considera: El libelista solicito en el Núm. 5 del escrito de medidas cautelares... y en el punto 28 de la parte Resolutiva del auto impugnado ordena

“Negar las medidas consistentes autorización de residencia separada, fijación de alimentos con destino a la demandante y a los menores hijos autorización de residencia separada...”

Si este criterio es así, porque ordenó la emisión de orden de aislamiento. Pareciese que existe contradicción al respecto. Porque interpretamos: No le ordeno residencia separada, pero aléjese de las menores.

Esperamos que Ud., REVOQUE la medida cautelar porque afecta más el aislamiento a las menores, que las visitas que su padre pueda realizar y mantener el contacto físico con sus hijas y ya conocedor del dictamen psicológico, se someterá a las terapias filio parentales, para una mejor relación con la mejores.

### **Segundo objeto de reposición y alzada:**

-

En este aspecto, numeral 5º que concede el amparo por pobre:

La tipicidad de esta figura se encuentra contemplada en el artículo 151 del Código General del Proceso.

El amparo de pobreza puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

Empero, bajo la óptica del actual artículo 151 del CGP, puede interpretarse por las autoridades judiciales que la excepción al amparo de pobreza depende no ya de la forma como se haya adquirido el derecho litigioso, sino de la naturaleza misma del derecho, es decir, de si el derecho que se pretende hacer valer dentro de un determinado proceso judicial es a título oneroso o a título gratuito. En este sentido,

varios jueces de la república han estado denegando el amparo de pobreza solicitado por alguna de las partes, con fundamento en estas consideraciones.

En el caso que nos ocupa. Este juicio es oneroso. Adquisiciones de bienes inmuebles dentro de la unión marital, aporte que efectuó la demandante, relaciona todos los cargos que ejerció dentro de las empresas, independencia económica, devengaba un salario, el compañero permanente aportaba para los gastos de la casa y gastos de las menores de edad, ella manejaba su cuenta de ahorros en el banco Colpatria, adquirió un vehículo que en la actualidad posee con crédito del Banco una Kia Sportage modelo 2014 de placas MHK597, color gris oscuro, con un avalúo de aproximadamente \$70.000.000.00.

Además, los artículos 2 y 11 del CGP prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable; y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Así entonces, el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio.

Si de los sucesos facticos se desprende que el compañero permanente, no aportaba sino lo estrictamente necesario, de las fotografías, se desprende una vida de gastos, que no podría atender una persona de escasos recursos. Recuérdese que la demandante manifiesta que con su salario cubría gastos del hogar.

Por otro lado, señora juez, este proceso engendra gastos: Valor individual de cada certificado de tradición, revelación de fotografías, consultas particulares a psicólogos y psiquiatras, pago de honorarios anticipados y contrato de prestación de servicios profesionales.

Una Apoderada de la estirpe jurídica de la Doctora María Victoria Lacouture Dangond, no adelanta un juicio de esta índole gratuitamente. La accionante se ha hecho representar por una de las abogadas más prestigiosas en derecho de familia y eso no denota insolvencia económica, porque si así fuera debió acogerse a lo estipulado en los artículos 155 y 156 del C.G.P.

Señora juez, el amparo por pobre ahora, bajo el imperio del CGP, del proceso, es casuístico, al Dispensador Judicial, le corresponde analizar cada asunto de acuerdo a las probanzas y de estas no se desprende carencia para solventar los gastos del proceso.

## PRUEBAS

- 1º. Me remito a la prueba documental – Fotografías-
- 2º. Copia del extracto del Banco Colpatria donde tiene la cuenta de ahorros la demandante y extracto de los últimos pagos realizados el año pasado del crédito de vehículo.
- 3º. En virtud de la carga dinámica de la prueba, que la parte actora presente a su Despacho el contrato de prestación de servicios celebrado con la demandante.
- 4º.- Que se oficie al Banco Colpatria para que entreguen los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No.005302025644 de la demandante señora Jeny Say Espitia Mafioly, donde se apreciará los movimientos o transacciones, que demuestran que no es una persona pobre. Esta solicitud la hago al despacho ya que por la reserva bancaria no es posible obtenerla de manera directo.

## PETICION

- 1º. **REVOCAR** parcialmente el auto de fecha marzo 5 de 2021 sobre los siguientes numerales de la parte resolutive:
  1. Dar por terminado el amparo de pobreza concedido a la demandante JENY SAY ESPITIA MAFIOLY, numeral 5º de la providencia impugnada.
- 2º. Levantar la medida de orden de aislamiento contra el padre MARIO AGRESOTT SOLANO, frente a sus menores hijas ANTONELLA Y MARIAM AGRESOTT ESPITIA.

Atentamente



**MERLY MONTERROZA DE LEON**

CC N°34.977.918 expedida en Montería

T.P. No.90.871 del Consejo Superior de la Judicatura,

ESTIMADO CLIENTE  
 JENY SAY ESPITIA MAFIOLY  
 CL 62 4 60  
 MONTERIA

OFICINA MONTERIA CENTRO  
 CODIGO DE OFICINA 191

003R005644  
 Pag 1  
 PERIODO  
 1 AL 28 FEB 2021

CONOCE LA INFORMACION SOBRE REPORTE EN LAS CENTRALES DE RIESGO PERMANENCIAS, BANCOS DE DATOS E HISTORIA CREDITICIA Y MAS, AQUI:  
[WWW.SCOTIABANKCOLPATRIA.COM/POLITICAS/HABEAS-DATA](http://WWW.SCOTIABANKCOLPATRIA.COM/POLITICAS/HABEAS-DATA)

OFICINA MONTERIA CENTRO  
 CODIGO DE OFICINA 191  
 CUENTA DE AHORROS  
 No 005302025644

**RESUMEN CUENTA AHORROS**

SALDO ANTERIOR	DEPOSITOS Y OTROS CREDITOS	RETIROS Y OTROS DEBITOS	NUEVO SALDO
9.199.543,45	143,24	7.206.931,87	1.992.754,82

**DETALLE DE CUENTA**

FECHA	OFICINA	No DOCUM	DESCRIPCION	MONTO	SALDO
1/02/2021	CENTRAL DE C		PAGO-PSE BANCA-259595580	-144.510,00	9.055.033,45
1/02/2021	CENTRAL DE C		PSE-000876670341		
2/02/2021	CENTRAL DE C		PAGO-PSE BANCA-259595580	-126.000,00	8.929.033,45
2/02/2021	CENTRAL DE C		PSE-000877739080		
2/02/2021	CENTRAL DE C		Trans. ACH TFR TO-2595955	-3.594.525,00	5.334.508,45
4/02/2021	CENTRAL DE C		-Traslados Producto-Cta/Cnt		
4/02/2021	CENTRAL DE C		Trans. ACH TFR TO-2595955	-290.000,00	5.044.508,45
4/02/2021	CENTRAL DE C		-Traslados Producto-Cta/Cnt		
4/02/2021	CENTRAL DE C		PAGO-PSE BANCA-259595580	-22.500,00	5.022.008,45
4/02/2021	CENTRAL DE C		PSE-000882987836		
4/02/2021	CENTRAL DE C		PAGO-PSE BANCA-259595580	-22.500,00	4.999.508,45
4/02/2021	CENTRAL DE C		PSE-000883041532		
11/02/2021	CENTRAL DE C		PAGO-PSE BANCA-259595580	-22.500,00	4.977.008,45
11/02/2021	CENTRAL DE C		PSE-000883052437		
11/02/2021	CENTRAL DE C		Rec. Inter TFR FR-16350501	-1.995.684,00	2.981.324,45

Ponemos a tu disposición nuestros canales de atención para que realices tus solicitudes e inquietudes referentes a tus productos o servicios financieros. A través de nuestra página web [www.scotiabankcolpatria.com](http://www.scotiabankcolpatria.com) podrás consultar los teléfonos de la Línea de Atención, botón Contactanos / Línea personas, Red de oficinas a nivel nacional y Centros de Servicio al cliente.

Así mismo, pensando en tu comodidad te ofrecemos nuestro servicio de Chat accediendo a la ruta [www.scotiabankcolpatria.com](http://www.scotiabankcolpatria.com), opción "Contactanos" botón "Chat Personas" o "Centro de Ayuda".

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero**: Defensor Principal: José Guillermo Peña González, Defensor Suplente: Carlos Alfonso Fuentes Neira, Avenida 19 No. 114 - 09 piso 2, Bogotá D.C. Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. (días hábiles). Teléfono: 213-1322 y 213-1370. Línea celular: 321 924 0479. Correo electrónico: [defensoriasc@pgabogados.com](mailto:defensoriasc@pgabogados.com) o ingresa a [www.scotiabankcolpatria.com](http://www.scotiabankcolpatria.com).

ESTIMADO CLIENTE  
JENY SAY ESPITIA MAFIOLY

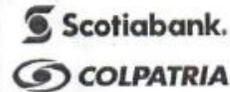
003R005644  
Pag 2

DETALLE DE CUENTA

FECHA	OFICINA	No DOCUM	DESCRIPCION	MONTO	SALDO
11/02/2021	CENTRAL DE C		-TARJETAS DE CREDITO Trans. ACH TFR TO-2595955	-250.000,00	2.731.324,45
18/02/2021	CENTRAL DE C		-Traslados Producto-Cta/Cnt PAGO-PSE BANCA-259595580 PSE-000897344438	-60.000,00	2.671.324,45
22/02/2021			COMPRA POS MARAGOTA 20022 110	-400.000,00	2.271.324,45
23/02/2021	CENTRAL DE C		Trans. ACH TFR TO-2595955 -Traslados Producto-Cta/Cnt	-250.000,00	2.021.324,45
28/02/2021	MONTERIA CEN		PAGO DE INTERES GENERADO IMP/TRANS FINANC/ACUM MES	143,24 -28.712,87	2.021.467,69 1.992.754,82

**ESTADO DE CUENTA**

**CREDITO DE VEHICULO No. 517431007855**



**Estimado Cliente:**  
 JENY SAY ESPITIA MAFIOLY  
 CL 62 4 60 BR Los bongos NO Los bongos  
 MONTELIBANO-Los bongos

**FECHA LÍMITE DE PAGO**

DÍA	MES	AÑO
**	INMEDIATO	**

**TOTAL A PAGAR**

1.646.823,22

Fecha de corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Saldo total a la fecha de corte	Tasa de interés
10.07.2020	72	72	0	1	2	1.638.360,93	22,27 %E.A.

SU CREDITO PRESENTA MORA DE 19 DIAS

**DISTRIBUCION DE PAGOS EFECTUADOS ENTRE EL 10.06.2020 Y EL 10.07.2020**

CONCEPTO	VALOR
ABONO CAPITAL	1.176.220,61
INTERESES CORRIENTES	43.680,52
INTERESES DE MORA	13.444,49
SEGUROS	8.044,38
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	103.491,00
<b>TOTAL PAGADO</b>	<b>1.345.881,00</b>

**DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES**

CONCEPTO	VALOR
ABONO CAPITAL	1.616.031,03
INTERESES CORRIENTES	23.346,87
INTERESES DE MORA	844,00
SEGUROS	4.560,00
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>1.646.823,22</b>

A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020 SE ACTUALIZARAN LAS TARIFAS DE NUESTROS PRODUCTOS Y SERVICIOS. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTA LA LINEA DE ATENCION O WWW.SCOTIABANKCOLPATRIA.COM/TASAS-Y-TARIFAS

**Obligación Multipréstamo de Consumo**

No. : 517431007855

**FORMAS DE PAGO Y CONSULTAS**



**Débito Automático:** Inscríbete este servicio a tu cuenta y de forma automática se realizará el pago.



**Oficinas Scotiabank Colpatría:** más de 160 Oficinas.

**Oficinas de otros bancos:** este pago puede tardar 5 días hábiles en ser aplicado.



**Banco Virtual:** Ingresar a [www.scotiabankcolpatria.com](http://www.scotiabankcolpatria.com) y haz tu pago de forma rápida y segura.



**Paga tu Crédito desde la comodidad de tu casa u oficina.** Ingresar a [www.scotiabankcolpatria.com](http://www.scotiabankcolpatria.com) - Servicios - Pagos en Línea PSE.



**Paga desde cualquier banco afiliado a la red ACH.**



**Línea de Atención:** marca el número de tu ciudad, a través del menú podrás realizar tu pago.



**App:** descarga la aplicación en tu dispositivo móvil y realiza tu pago.

**RECUERDA**

- Mantener al día tus obligaciones te permite acceder a mejores oportunidades de crédito, ten presente tu fecha máxima de pago para evitar el incumplimiento de alguna de ellas.
- Si has efectuado un pago después de la fecha de corte y no figura en el estado de cuenta, este aparecerá en el próximo estado de cuenta.
- Si efectúas un pago con cheque, girato a favor de Scotiabank Colpatría.
- Cualquier modificación en tu dirección, teléfono, e-mail o número de celular, te agradecemos sea comunicado a nuestra Línea de Atención.
- Este producto no se encuentra amparado por un seguro de depósito.

En caso de presentar mora, puedes consultar nuestra política de cobranza en [www.scotiabankcolpatria.com](http://www.scotiabankcolpatria.com) para inferir derechos y Políticas de Gestión de Cobranza.

Podemos a tu disposición nuestros canales de atención para que realices tus solicitudes e inquietudes.

**Línea de Atención**

<b>Bogotá</b> 736 16 16	<b>Barranquilla</b> 385 16 16	<b>Bucaramanga</b> 691 16 16	<b>Call</b> 489 16 16	<b>Cartagena</b> 693 16 16	<b>Bogotá</b> 277 16 16	<b>Nerja</b> 653 16 16	<b>Resto del país</b> 01 6000 522 222
<b>Popayán</b> 835 37 35	<b>Santa Marta</b> 436 59 96	<b>Valledupar</b> 586 64 80	<b>Villavicencio</b> 683 61 26	<b>Cúcuta</b> 595 51 95	<b>Medellín</b> 604 16 16	<b>Pereira</b> 340 16 16	

**Canal Virtual**

Consúltanos en [www.scotiabankcolpatria.com](http://www.scotiabankcolpatria.com) botón Contáctanos o Ingresar directamente en tu navegador a través de [www.scotiabankcolpatria.com](http://www.scotiabankcolpatria.com)

**Centros de Servicio al Cliente Scotiabank Colpatría**

<b>Bogotá</b> Cra. 9 No. 24 - 59.	<b>Bucaramanga</b> Cll. 35 No. 17 - 50, piso 3.	<b>Cúcuta</b> Av. 3 No. 11 - 25, piso 2.	<b>Manizales</b> Cll. 21 No. 22-22.	<b>Pereira</b> Cll. 19 No. 8-57, local 102 Centro Financiero.	<b>Armenia</b> Cra. 15 No. 20A-32, local 1.
<b>Barranquilla</b> Cra. 54 No. 72 - 107, piso 2.	<b>Call</b> Cll. 11 No. 1 - 16, piso 1.	<b>Bogotá</b> Cra 5 No 39 - 42.	<b>Medellín</b> Cra. 43 A No. 84 - 82 Local 3432 San Diego	<b>Cartagena</b> Cll. 33 No. 8-20, Piso 1, Edificio Caja Agraria.	<b>Villavicencio</b> Cra. 39C No. 18C-15, local 1-049, 1-050 C.C. Llanocentro.

Recuerda que cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero: Avenida 19 No. 114 - 09 piso 2, Bogotá D.C. Teléfono: 213-1322 y 213-1370 Línea celular: 321 924 0475. Correo electrónico: [defensoriafc@scotiabancocolpatria.com](mailto:defensoriafc@scotiabancocolpatria.com) o ingresa a [www.scotiabancocolpatria.com](http://www.scotiabancocolpatria.com)

Dando cumplimiento a lo establecido en el párrafo cuarto, del artículo 1.2.2.3 de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, se informa que los (tas) (s) por el servicio de recaudo de las primas de seguro que cobra Scotiabank Colpatría a los (as) Compañías Aseguradoras (s) con las que contrata los seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional, son las siguientes: (i) Seguro de Vida Deudor \$18.855 mds IVA para la vigencia 01/03/2019 a 29/02/2020 con posibilidad de renovarse por un (1) año adicional; (ii) Seguros de Incendio, Terremoto y Tercero Riesgo Construcción \$21.841 mds IVA, para la vigencia 01/03/2020 a 31/03/2021 con posibilidad de renovarse por un (1) año adicional. Así mismo se informa que no se realiza cobro de comisión de corredor de seguros y que el valor comercial de la prima del seguro, si este se contrata con la póliza colectiva del Banco, se podrá consultar en la parte frontal de este extracto, en la sección de distribución de la cuota a pagar.

Cualquier inconformidad con el presente estado de cuenta, favor informarlo a KPMG LTDA, Calle 90 No. 19 C - 74, Revisores Fiscales de Scotiabank Colpatría al A.A. 9122 Bogotá D.C.

Espacio  
para  
Timbre